Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : APELACION ACTA DE CONCILIACION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00040- 00
DEMANDANTE : WILSON FERNEY CHILITO
DEMANDADO : COMISARIA DE FAMILIA DE PALERMO- HUILA

Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso por el Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación deprecado contra el acta de conciliación No.112-41-05-105-20 calendada el 5 de diciembre de 2020 expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Palermo- Huila, según las voces del numeral 19 del Art. 21 del Código General del Proceso, sino fuera por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio, se infiere que el recurso de alzada va encaminado a modificar la referida acta de conciliación, la cual se advierte fue suscrita en audiencia pública por los señores LILIANA TRUJILLO MONTERO y WILSON FERNEY CHILITO, quienes de consuno acordaron libre y voluntariamente lo relacionado con los alimentos, custodia y cuidado a favor de los menores KAREN YICED y ANDRES FELIPE RUIZ TRUJILLO.

Así pues es diáfano, que era en el transcurso de la referida audiencia de conciliación cuando los nombrados tenían la carga procesal de deprecar las solicitudes de adición, corrección y aclaración que tuvieran sobre el referido acuerdo, por lo tanto, como los mismos no manifestaron inconformidad alguna contra la referida acta la misma quedó en firme en atención a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, gozando de los atributos de la cosa juzgada previstos en la norma en comento.

De igual modo, es dable advertir que el recurso de alzada es una herramienta que se encuentra prevista para cuestionar decisiones que irroguen algún tipo de perjuicio a uno de los extremos procesales según las voces del Art. 320 del Código General del Proceso, y dado que el asunto analizado fue materia de arreglo pacífico, el señor WILSON FERNEY, carece de cualquier tipo de legitimad por activa para cuestionar un acto jurídico que el mismo aceptó como beneficioso para sus intereses, al punto que supo suscribirlo sin ningún tipo de inconformidad alguna.

En conclusión, dado que la referida acta de conciliación no es sujeto de modificación alguna, envirtud de que reviste de cosa juzgada formal y mucho menos es susceptible del recurso de alzada, debiendo en todo caso el señor WILSON FERNEY, deprecar la demanda que considere pertinente para modificar lo acordado en dicho acto procesal si la situación cambia, el Despacho resuelve rechazar de plano el presente recurso de apelación y devolver las presentes diligencias a la oficina de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación deprecado por el señor WILSON FERNEY CHILITO, en contra del acta de conciliación No.112-41-05-105-20 calendada el 5 de diciembre de 2020 expedida por la Comisaria de Familia del Municipio de Palermo- Huila.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA** SECRETARÍA
NEIVA – HUILA 16 FEBRERO DE 2021	
EL AUTO CON FECHA 15 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 026	
RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ SECRETARIO	